DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 1256-1PO2-07

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.	
1.-Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Gerardo Octavio Vargas Landeros.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	13 de diciembre de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de diciembre de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Agricultura y de Ciencia y Tecnología.

II.- SINOPSIS.

Establecer medidas para evitar la amenaza de la reducción o pérdida de la diversidad biológica y no sólo su degradación. Precisar que para llevar a cabo el estudio y la evaluación del riesgo que pudieran presentar el producto transgénico, se deberán observar lineamientos, como la evaluación, gestión y comunicación del riesgo sin límites, ya que se encuentra en riesgo la tutela del derecho a la salud. Prever que el producto o alimento posea etiqueta independientemente de si es parcial o totalmente diferente al producto convencional.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en el artículo 73, fracciones XVI, XXIX-G y XXX, en relación con el artículo 4º, párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Señalar con puntos suspensivos las fracciones de la V a la XIX del artículo 9, a efecto de que no se entiendan como derogadas.
- Indicar con puntos suspensivos los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 101, para que no se entiendan como derogados.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS	**LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS**
	Artículo Primero. Se reforma el artículo 9 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, para quedar como sigue:
ARTÍCULO 9.- Para la formulación y conducción de la política de bioseguridad y la expedición de la reglamentación y de las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley, se observarán los siguientes principios:	**Artículo 9.** Para la formulación y conducción de la política de bioseguridad y la expedición de la reglamentación y de las normas oficiales mexicanas que deriven de esta ley, se observarán los siguientes principios:
I a III. …	I. a III. …
IV. Con el fin de proteger el medio ambiente y la diversidad biológica, el Estado Mexicano deberá aplicar el enfoque de precaución conforme a sus capacidades, tomando en cuenta los compromisos establecidos en tratados y acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente y de la diversidad biológica. Dichas medidas se adoptarán de conformidad con las previsiones y los procedimientos administrativos establecidos en esta Ley;	IV. Con el fin de proteger el medio ambiente y la diversidad biológica, el Estado mexicano deberá aplicar el enfoque de precaución conforme a sus capacidades, tomando en cuenta los compromisos establecidos en tratados y acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente**, así como para establecer medidas que amenacen la reducción o perdida de la diversidad biológica motivado por un análisis de riesgo que así lo haga presumible y contengan los lineamientos establecidos en el articulo 61 de la presente ley.** Dichas medidas se adoptarán de conformidad con las previsiones y los procedimientos

V a XIX. …	administrativos establecidos en esta ley;
	Artículo Segundo. Se reforma el artículo 61 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, para quedar como sigue:
ARTÍCULO 61.- Para llevar a cabo el estudio y la evaluación del riesgo, se deberán observar los siguientes lineamientos:	**Artículo 61.** Para llevar a cabo el estudio y la evaluación del riesgo, se deberán observar los siguientes lineamientos:
I. Deben realizarse caso por caso de una forma transparente y basada en principios científicos y en el enfoque de precaución, en los términos de esta Ley, tomando en cuenta el asesoramiento de expertos;	I. Deben realizarse, caso por caso, de una forma transparente y basada en principios científicos y en el enfoque de precaución, en los términos de esta ley, **los análisis de riesgo que pudieran presentar todos los organismos modificados genéticamente, las combinaciones de dichos organismos y sus productos derivados; dichos análisis deben comprender evaluación, gestión y comunicación del riesgo, sin límite de tiempo para efectuar el adecuado estudio profundo que ameriten los resultados de la evaluación,** y tomando en cuenta el asesoramiento de expertos.
II. *Se realizarán en los campos de especialidad relevantes.*	**II. De los análisis de riesgo, deben derivarse la observación de lo siguientes elementos de los organismos modificados genéticamente:** **a) Que demuestren ser necesarios y útiles;** **b) Que sean seguros para la salud humana y el medio ambiente;**

	c) Que sus características sean las declaradas y se mantengan a través del tiempo, y **d) Que posean una etiqueta donde se especifique si el producto está modificado genéticamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la presente ley.**
III a VII. ..	III. a VII. …
	Artículo Tercero. Se reforma el artículo 96, fracción II, inciso C, de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, para quedar como sigue:
ARTÍCULO 96.- La *SSA* expedirá su resolución, una vez que haya analizado la información y documentación aportados por el interesado. Dicha Secretaría en su resolución podrá, fundada y motivadamente:	**Artículo 96.** La **Secretaría de Salud** expedirá su resolución una vez que haya analizado la información y documentación aportados por el interesado. Dicha secretaría, en su resolución podrá, fundada y motivadamente:
I. …	I. …
II. Negar la autorización en los siguientes casos:	II. Negar la autorización en los siguientes casos:
A) y B)	A) y B) …
C) Cuando la SSA concluya que los riesgos que pueden presentar dichos organismos afectarán negativamente a la salud humana, *pudiéndole causar daños graves o irreversibles.*	**C)** Cuando la SSA concluya que los riesgos que pueden presentar dichos organismos afectarán negativamente a la salud humana **con independencia del nivel de gravedad que pudieran ocasionar.**
La SSA basará sus resoluciones de acuerdo con la identificación científica y técnicamente sustentada de los posibles riesgos que pudieran generar los OGMs, y de la posibilidad real de afectación	**Artículo Cuarto.** Se reforma el artículo 101 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, para quedar como sigue:

a la salud humana por dichos organismos. **ARTÍCULO 101.-** Los OGMs o productos que contengan organismos genéticamente modificados, autorizados por la SSA por su inocuidad en los términos de esta Ley y que sean para consumo humano directo, deberán garantizar la referencia explícita de organismos genéticamente modificados y señalar en la etiqueta la información de su composición alimenticia o sus propiedades nutrimentales, *en aquellos casos en que estas características sean significativamente diferentes respecto de los productos convencionales*, y además cumplir con los requisitos generales adicionales de etiquetado conforme a las normas oficiales mexicanas que expida la SSA, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Salud y sus disposiciones reglamentarias, con la participación de la Secretaría de Economía. … … …	**Artículo 101.** Los OGM o productos que contengan organismos genéticamente modificados, autorizados por la SSA por su inocuidad en los términos de esta ley y que sean para consumo humano directo, deberán garantizar la referencia explícita de organismos genéticamente modificados y señalar en la etiqueta la información de su composición alimenticia o sus propiedades nutrimentales, **en cualquiera de los casos en que sus características sean significativa o parcialmente diferentes, respecto de los productos convencionales,** y además cumplir con los requisitos generales adicionales de etiquetado conforme a las normas oficiales mexicanas que expida la SSA, de acuerdo con los dispuesto en la Ley General de Salud y sus disposiciones reglamentarias, con la participación de la Secretaría de Economía.
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente del de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación.*

LAL